



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	231
RADICADO:	05591-40-89-001- 2023-00501 -00
PROCESO:	Acción Posesoria
DEMANDANTE:	Oscar Jairo Orozco Montoya
DEMANDADO:	Patricia Lorena Salazar Gómez y Rubén Darío Soto Castaño
ASUNTO:	Inadmite demanda

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se tiene que examinados los presupuestos de la misma, ella falta a unos requisitos para su admisión.

En **primer lugar**, la parte interesada deberá adosar el avalúo catastral actualizado a la presente anualidad del bien inmueble que versa sobre la posesión, requisito indispensable para determinar la cuantía del proceso y en consecuencia la competencia para asumir el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del art. 26 del Código General del Proceso.

En **segundo término**, no se agotó el requisito de procedibilidad que en estos asuntos impone la ley.

Bajo lo anterior, debe en consecuencia la parte demandante **acreditar la conciliación prejudicial** a la que se haya convocado a los demandados, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022.

En **tercer lugar**, teniendo en cuenta la prueba testimonial, solicítese de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, para que se indique sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.

Finalmente, la parte interesada, simultáneamente con la presentación del libelo, debió enviar por medio electrónico copia de demanda y sus anexos a los señores Patricia Lorena Salazar Gómez y Rubén Darío Soto Castaño, carga que así impone el inciso 4 del art. 6 del Decreto 2213 de 2021. De este modo, si se desconoce su correo electrónico, debe suplirse dicha obligación con el envío físico y sus anexos. Razón suficiente para que en esta oportunidad deba cumplirse con la carga trasuntada sin miramiento alguno;

adjuntando también el escrito de subsunción y aportando la certificación de entrega o acuse de recibido de destinatario.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la presente demanda no cumple lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del citado estatuto procesal, por lo que se inadmitirá la misma para que la demandante la subsane, concediéndosele para tal efecto el término de 5 días, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Triunfo,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda REINVINDICATORIA referenciada, por las razones dichas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un plazo de cinco (5) días para que corrija la demanda en los aspectos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado **JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL**, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b22e39c075ce29ac18739c55febdb276bb6f5f0589915a9d2180d03bf057915**

Documento generado en 06/03/2024 11:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	231
RADICADO:	05591-40-89-001- 2021-00015 -00
PROCESO:	Verbal Sumario Reivindicatorio
DEMANDANTE:	Francisco Humberto Cadavid Marín
DEMANDADO:	Oscar Jairo Orozco Montoya
ASUNTO:	Vincula litisconsorcio necesario y suspende proceso

1. ANTECEDENTES

Realizando un control de legalidad establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, se procedió a examinar el presente expediente verificándose que a pdf. 023 del expediente digital encontramos escrito de cesión de derecho litigioso realizado entre el señor Francisco Humberto Cadavid y los señores Patricia Lorena Salazar Gómez el día 05 de julio de 2023 ante la Notaria 21 del Circulo de Medellín y el cual fue declarado improcedente por el despacho mediante proveído del 11 de septiembre de 2023.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho insiste que de manera oficiosa se vincule como litisconsorte necesario a los señores Patricia Lorena Salazar Gómez y Rubén Darío Soto Castaño quienes ostentan la calidad de propietarios de bien inmueble objeto a revindicar tal y como se estableció en la anotación Nro. 005 del certificado de libertad y tradición; y los cuales se pueden ver afectados con las resultas del proceso.

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 28-11-2023 Radicación: 2023-018-8-12371

Doc: ESCRITURA 2545 DEL 22-11-2023 NOTARIA DIECISIETE DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$60.000.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,J-Titular de dominio incompleto)

DE: CADAVID MARIN FRANCISCO HUMBERTO

CC# 8285486

A: SALAZAR GOMEZ PATRICIA LORENA

CC# 43450515 X

A: SOTO CASTAÑO RUBEN DARIO

CC# 98641533 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "5"

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

...

...

La validez de este documento podrá verificarse en la página [certificados.supernotariado.gov.co](#)

SNR

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MARINILLA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231218225386902437

Nro Matricula: 018-159166

Pagina 4 TURNO: 2023-018-1-54290

Impreso el 18 de Diciembre de 2023 a las 05:00:03 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-018-1-54290

FECHA: 18-12-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

2. CONSIDERACIONES

El artículo 61 del Código General del Proceso, dispone:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Al respecto, menciona la doctrina que “Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para dictar sentencia de mérito en el sentido que corresponda, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; por eso, de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas y ser proferida sentencia, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir del fallo de primera instancia inclusive.

Pone presente lo anterior que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario, conducta que en el art. 42, numeral 5 del CGP se impone como deber del juez al señalar que este debe, “Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario (...).”¹

¹ Las partes en el Código General del Proceso. Hernán Fabio López Blanco.

Una vez revisados los documentos allegados al expediente, se advierte que, no es posible decidir de mérito el objeto de litigio, sin la comparecencia de los señores Patricia Lorena Salazar Gómez y Rubén Darío Soto Castaño al verificarse su intervención como actuales propietarios del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 018-159166 por la compraventa realizada al señor Francisco Humberto Cadavid Marín mediante Escritura Nro. 2545 del 22 de noviembre de 2023 y registrada el 28 de noviembre de 2023; así mismo por haberse suscrito entre el señor Francisco Humberto Cadavid Marín y la señora Patricia Lorena Salazar Gómez escrito de cesión de derechos litigiosos el día 05 de julio de 2023 ante la Notaria 21 del Circulo de Medellín donde se le transfirió a título gratuito a la señora Salazar Gómez los derechos que le correspondan o pueden corresponderle en el presente proceso al señor Cadavid Marín, por lo que se ordenará su vinculación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Triunfo,

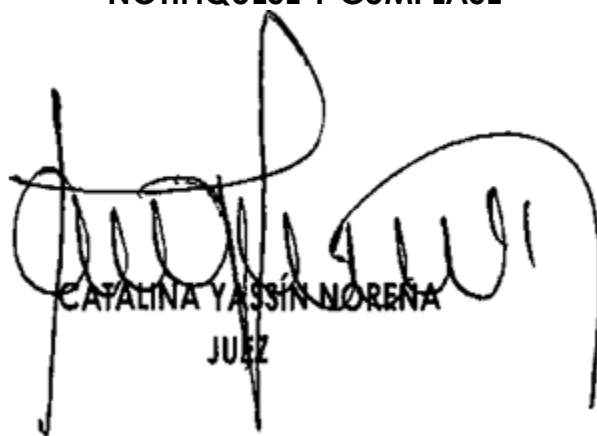
RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a los señores **PATRICIA LORENA SALAZAR GÓMEZ Y RUBÉN DARÍO SOTO CASTAÑO** como litisconsorte necesario por parte activa, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a los señores PATRICIA LORENA SALAZAR GÓMEZ Y RUBÉN DARÍO SOTO CASTAÑO vinculados, de conformidad con el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 remitiendo el link del expediente, los cuales se entenderán notificados como lo estipula el artículo 8° de la ley mencionada; concediéndose los mismos términos dispuestos para los demandados para que se hagan parte del proceso; **ADVIRTIÉNDOSE** que la carga de notificación estará cargo de la parte demandante.

TERCERO: SUSPENDER el presente proceso por el termino concedido a los vinculados en el numeral anterior, para comparecer al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f687850aad89c4eeba06f9a63a73d100642cfda5ae41c866e457e945a1b10b**

Documento generado en 06/03/2024 11:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>